

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte

A despacho para resolver si se libra mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovido a través de la Defensoria de Familia, por la señora **FANNY NEREYDA PANTOJA ANDRADE** en representación de su menor hija **JAZLADY MARÍA LEJANDRA ROSA PANTOJA**, en contra del señor **WILSON RENATO ROSAS ANGULO**, para el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de diciembre de 2019, a la fecha, para el cobro ejecutivo, así:

Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado así:

MES - AÑO	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	DEUDA
DICIEMBRE 2019	\$250.000.00	\$0.00	\$ 250.000.00
ENERO - 2020	\$259.500.00	\$0.00	\$ 259.500.00
FEBRERO - 2020	\$259.500.00	\$50.000.00	\$ 209.000.00
MARZO - 2020	\$259.500.00	\$250.000.00	\$ 9.500.00
ABRIL -2020	\$259.500.00	\$250.000.00	\$ 9.500.00
TOTAL ADEUDADO			\$738.000.00

Para un gran total de **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$738.000,00)**

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil y por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

La cuota alimentaria fue fijada en Resolución proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la Historia de Atención No. 76E-1088728966 de fecha 18 de septiembre de 2019, en la cual se fijó como

cuota alimentaria a favor de la menor **JAZLADY MARIALEJANDRA ROSA PANTOJA**, en cuantía de \$250.000, pesos mensuales.

El documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del C. General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por la suma señalada.

Igualmente, para que no se haga nugatoria la orden de pago se ordenará el embargo del 35% de todos los emolumentos que devengue el demandado por razón de su trabajo en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, donde se desempeña como docente con grado 12 en el CENTRO EDUCATIVO ESTACIÓN ROSO, en la ciudad de SAMANIEGO –NARIÑO.

Asimismo, se decretará la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por último, se aclara que la cuota cobrada correspondiente al mes de diciembre de 2019, será tenida en cuenta como una cuota ordinaria y no extraordinaria como erradamente se dice en la demanda, ya que en el acta que se aporta como título ejecutivo, se dice claramente que el señor WILSON RENATO ROSAS ANGULO, no aportaría cuotas adicionales. Lo anterior de conformidad al artículo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago en proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor **WILSON RENATO ROSAS ANGULO**, mayor y

vecino del Municipio de Samaniego, Nariño, en favor de la señora **FANNY NEREYDA PANTOJA ANDRADE** en representación de su menor hija **JAZLADY MARÍA ALEJANDRA ROSA PANTOJA**, por las siguientes cantidades:

Por los saldos de las siguientes cuotas alimentarias dejadas de cancelar:

a)

MES - AÑO	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	DEUDA
DICIEMBRE 2019	\$250.000.00	\$0.00	\$ 250.000.00
ENERO - 2020	\$259.500.00	\$0.00	\$ 259.500.00
FEBRERO - 2020	\$259.500.00	\$50.000.00	\$ 209.000.00
MARZO - 2020	\$259.500.00	\$250.000.00	\$ 9.500.00
ABRIL -2020	\$259.500.00	\$250.000.00	\$ 9.500.00
TOTAL ADEUDADO			\$738.000.00

Para un gran total de **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$738.000,00)**

- b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de noviembre de 2020 y
- c) Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.
- d) Por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

SEGUNDO: Las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P. y en concordancia con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

TERCERO: SE DECRETA el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 35% del salario y el mismo 35% de las cesantías, primas legales y extralegales, incluidas las primas de junio y diciembre, vacaciones, sobresueldos, y de los demás emolumentos que devengue el señor **WILSON RENATO ROSAS ANGULO**, en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, donde se desempeña como docente con grado 12 en el CENTRO EDUCATIVO ESTACIÓN ROSO, en la ciudad de SAMANIEGO –NARIÑO.

Parágrafo 1: Así mismo se decreta la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

CUARTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

QUINTO: NOTIFICAR el proceso mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico del señor **WILSON RENATO ROSAS ANGULO** y que fuera suministrado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (acuse o constancia del recibo de la demanda) y los términos para pagar y excepcionar, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (artículo 8º del Decreto 806 de 2020)

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Defensora de Familia, para que represente los intereses de la menor JAZLADY MARIALEJANDRA ROSA PANTOJA, según las facultades dadas por el Nral. 11 del artículo 82 del código de la Infancia y Adolescencia.

SÉPTIMO: Ordenar notificarle personalmente este auto a la Defensora de Familia y al Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia (artículo 612 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Montoya Jaramillo', written over a circular stamp that has been partially crossed out with a diagonal line.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg